Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_99/2024

Acuerdo 110/2024, de 23 de diciembre de 2024, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por las mercantiles "DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, S.L.U." y "COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN, S.L.U.", con compromiso de constitución de UTE, frente a su exclusión del contrato denominado «Servicio de explotación técnica para Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón, S.A.U.», promovido por dichas entidades mercantiles públicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2024 fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea, para su publicación, el anuncio previo de la licitación a que alude el encabezamiento de este acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen la licitación, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 27 de junio siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 20 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 43 194 613,00, IVA excluido, tramitado electrónicamente mediante procedimiento abierto, tal y como se contempla en el artículo 156 en relación con el 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo.- Entrando ya en los hechos que motivan el recurso, es necesario destacar que la mesa de contratación, en su sesión de 27 de septiembre de 2024, tras la revisión de la documentación presentada por las mercantiles ahora recurrentes, que

han concurrido a la licitación en compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas, tras el trámite de subsanación de la documentación administrativa contenida en el Sobre A, acordó su exclusión del procedimiento por "*no disponer de la solvencia técnica requerida en el Pliego de Cláusulas Particulares*".

El acta de la sesión de la mesa fue publicada en la PCSP el día 30 de septiembre siguiente y notificada a los ahora recurrentes en esa misma fecha.

Tercero.- Con fecha 11 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación —establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP—, doña M.E., en nombre y representación de la mercantil "DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, S.L.U" y don J.J.P.R., en nombre y representación de la mercantil "COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN, S.L.U." interpusieron ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión.

Cuarto.- El día 14 de octubre de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe sobre el recurso a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fueron remitidos este Tribunal por el órgano de contratación, en cumplimiento de este requerimiento, el día 18 de octubre siguiente.

Quinto.- El día 21 de octubre de 2024, este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al resto de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones frente al recurso. En el plazo señalado, se han recibido alegaciones de las mercantiles "INGENIERÍA AUDIOVISUAL PARA EVENTOS, S.L.U." y "TELSON SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L." que han concurrido a la licitación en compromiso de constituir Unión Temporal de Empresas, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la LUECPA.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de "DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, S.L.U" y "COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN, S.L.U." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por haber participado en la licitación de referencia —en compromiso de conformar la UTE PRENSA IBÉRICA-LAVINIA— y recurrir contra su exclusión del procedimiento, ostentando por ello un interés legítimo.

El recurso ha sido interpuesto por representantes legales, que han aportado poder suficiente.

CUARTO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

QUINTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Ya se ha relatado en los antecedentes de hecho que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros y se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación de 27 de septiembre de 2024 por el que se excluyó la oferta de la UTE en la que se

integran las ahora recurrentes del procedimiento, por lo que nos encontramos ante una actuación frente a la que cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.b) y en 2.b), de la LCSP.

La mesa sustenta la exclusión en que la proposición de la UTE PRENSA IBÉRICA-LAVINIA, en la que se integran las recurrentes, no cumple el requisito de solvencia técnica, que se establece en el Anexo IV del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) de la siguiente forma:

> ***"SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL"*** *(artículo 90 LCSP)*
>
> ☒ *a) Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.*

CRITERIOS
Prestación de servicios o realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional por importe mínimo equivalente al 33% del presupuesto de licitación (8.376.713,40 €) de forma acumulada durante los tres últimos años
Se acreditará mediante
Certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el objeto, importe, las fechas y el destinatario de los servicios y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término."

En concreto, las razones que constan en el acta de la sesión de la mesa celebrada el 27 de septiembre de 2024 para excluir la proposición de la UTE PRENSA IBÉRICA-LAVINIA son las siguientes:

> ***"IV.- Examen de la documentación presentada para la subsanación de la contenida en los sobres A***
>
> *En la sesión anterior, la Mesa de contratación acordó requerir la subsanación de la documentación contenida en los sobres A de CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES y*

UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA según consta en el acta de la misma obrante en el expediente.

Ambos licitadores han comparecido dentro del plazo otorgado al efecto. Los miembros de la Mesa proceden al análisis de la documentación presentada por cada uno de ellos.

CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES S.L.U.

Tal y como se les solicitó, han aportado una nueva DRU en la que figura cumplimentado el dato de su Patrimonio Neto en la pregunta 4 de la sección B Solvencia económica y financiera de la Parte IV del DEUC.

Aportan, asimismo, la DRU de CBMEDIA SERVICIOS DE PRODUCCIÓN S.L.U. en la que, a su vez, también figura cumplimentado el dato de su Patrimonio Neto.

A la vista de la información contenida en las DRU, los miembros de la Mesa concluyen que el licitador reúne los requisitos de capacidad y solvencia fijados en el Pliego de Cláusulas Particulares.

UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA

En respuesta al requerimiento, adjuntan una carta respuesta en la que aclaran y detallan la parte de los importes declarados en las DRU de COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U., VIDERE TV S.L.U., DALTON AUDIOVISUAL SERVICES S.L.U., NEW MEDIA AUDIOVISUAL S.L.U. y ALICE PRODUCTION S.A. que, según sus argumentos, responde exclusivamente a servicios o realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito… conforme al criterio fijado en el Anexo IV del PCP. Incluyen también certificados de buena ejecución, tal y como se les había solicitado, y otras declaraciones.

Con respecto a ***COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U.****, consta en la carta respuesta que … cumple con la solvencia técnica requerida, ya que ha*

realizado trabajos de producción audiovisual que incluyen la explotación de equipamiento técnico en múltiples contratos con [Cadena de tv], como se detalla en los proyectos de [Título programa 1] (2022), [Título programa 2] (2023) y [Título programa 3] (2021). En estos proyectos, la operación de cámaras, edición, realización y mantenimiento técnico representan una parte sustancial del coste (28%-39%), evidenciando que dichos servicios sí cumplen con la tipología de explotación técnica exigida Y que se sirven, entre otra, de la siguiente documentación para respaldarlo:

- ***Detalle del proyecto [Título programa 1] para dar respuesta al requerimiento***
- ***Detalle del proyecto [Título programa 2] para dar respuesta al requerimiento***
- ***Detalle del proyecto [Título programa 3] para dar respuesta al requerimiento***

En el Detalle del proyecto [Título programa 1] consta que ... De los costes del contrato, el 30,12 % del mismo corresponde al personal que se lista a continuación, lo que equivaldría a 4.350
€ (30,12 % del valor del contrato). Ese personal, según el cuadro que incluyen a continuación, está integrado por los Perfiles/Departamentos de EQUIPO CAMARA RODAJE, REALIZADOR, DIRECTOR DE FOTOGRAFÍA y EDITOR. En este documento figura ***Objeto del contrato:*** *Producción documental y también, al final del escrito, que EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ... DESTACAR: CONTRATO DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIOVISUALES Y MULTIPLATAFORMA, DESTINADOS A SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS CANALES DE DIFUSIÓN Y PLATAFORMAS DIGITALES DE ARAGON TV.*

En el Detalle del proyecto [Título programa 2] consta que ... De los costes del contrato, el 39,98 % del mismo corresponde al personal que se lista a continuación, lo que equivaldría a 10.802
€ (39,98 % del valor del contrato). Ese personal, según el cuadro que incluyen a continuación, está integrado por los Perfiles/Departamentos de REALIZADOR, CAMARA RODAJE, EDITORES Y MONTADORES, ETALONADOR y SONIDISTA. En este documento figura ***Objeto del contrato:*** *Producción serie y concluye también el escrito con el mismo "DESTACAR" que para el proyecto anterior.*

En el Detalle del proyecto [Título programa 3] consta que ... De los costes del contrato, el 28,61 % del mismo corresponde al personal que se lista a continuación, lo que equivaldría a 41.419,38 € (28,61 % del valor del contrato). Ese personal, según el cuadro que incluyen a continuación, está integrado por los Perfiles/Departamentos de DIRECTOR DE REALIZACION, AYUDANTE DE REALIZACION, REALIZADOR DE CAMPO, CAMARA RODAJE, EDITOR, GRAFISTA y ETALONADOR. En este documento figura ***Objeto del contrato:*** *Producción capítulos y concluye también el escrito con el mismo "DESTACAR" que para los dos proyectos anteriores.*

Los miembros de la Mesa consideran que este trabajo no responde al criterio de solvencia técnica fijado en el apartado a) del Anexo IV del PCP. Como bien lo nombra el propio licitador tanto en la DRU que presentó inicialmente, como en la carta respuesta que ha aportado para la subsanación, se trata de encargos de producción audiovisual. Consta así, también, en la definición del contrato que hace COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U. en los documentos de Detalle del proyecto, donde los conceptualiza como ***SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIOVISUALES Y MULTIPLATAFORMA****, DESTINADOS A SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS CANALES DE DIFUSIÓN Y PLATAFORMAS DIGITALES DE ARAGON TV (La negrita y el subrayado son propios). Pero el objeto del presente procedimiento de contratación no es la obtención de materiales audiovisuales (un producto) para incluirlos en sus canales (emitirlos), sino la prestación de un servicio: el de operación (explotación) del equipamiento técnico propio de las entidades contratantes (Aragón TV y Aragón Radio), en sus propias instalaciones -mayormente-, que les permita desplegar y llevar a cabo su propia actividad y la misión de servicio público que tienen encomendada.*

Con respecto a ***VIDERE TV S.L.U.****, consta en la carta respuesta que ... cumple con la solvencia técnica requerida al realizar trabajos de explotación de equipamiento técnico en múltiples proyectos para Televisión Pública de [localidad], como los programas [Título programa 1], [Título programa 2] y [Título programa 3]. En estos proyectos se ha demostrado la capacidad de gestionar, operar y mantener equipos audiovisuales complejos, tanto en platós como en exteriores, con un personal técnico*

especializado. El 16,60% del valor total del contrato (1.373.530,55 €) corresponde a perfiles técnicos clave, como operadores de cámara, editores de video y técnicos de audio. Y que se sirven, entre otra, de la siguiente documentación para respaldarlo:

- ***Detalle de los servicios de los perfiles técnicos para dar respuesta al requerimiento_VIDERE***
- ***Detalle económico de los perfiles y servicios técnicos para dar respuesta al requerimiento_VIDERE***

En el documento de Detalle de los servicios… se hace una descripción de los programas ejecutados, de los perfiles profesionales implicados, se detallan los medios técnicos utilizados y consta:

En conclusión, la prestación de servicios/realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional, se lleva a cabo a través de:

Gestion de infraestructuras audiovisuales:
- Administración y mantenimiento de equipos técnicos propios en estudios de grabación, control de calidad de las señales y resolución de incidencias técnicas relacionadas con la producción y emisión de contenidos.

Mantenimiento y soporte técnico de equipos:
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos propios de grabación, emisión y transmisión, como cámaras, mesas de control, equipos de audio y servidores de media.

Operación de estudios de televisión y radio:
- Supervisión y control de la producción en estudio, asegurando que todos los equipos audiovisuales estén correctamente operados y que las emisiones cumplan con los estándares técnicos.

En conclusión, la prestación de servicios/realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional, se lleva a cabo a través de:

Producción y postproducción técnica de contenidos audiovisuales:
- Operación de equipos para la producción de programas de televisión o radio, incluyendo edición de video, audio, animación y efectos visuales, destinados a difusión en distintos territorios.

En conclusión, la prestación de servicios/realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional, se lleva a cabo a través de:

Soporte técnico en eventos en directo o exteriores:
- Configuración y operación de equipos móviles (unidades móviles de televisión y radio) para la cobertura de eventos en directo o en exteriores, tales como noticias, deportes, conciertos, entre otros.

Nuevamente, la operación de equipos propios para la ejecución de proyectos para terceros no es el objeto del presente procedimiento de contratación. Ha de mencionarse también que, si bien todos los perfiles profesionales que cita VIDERE tienen cabida en la producción de una obra audiovisual, la consideración del coste de alguno de ellos dentro de un servicio de explotación técnica, como el que es objeto de la presente licitación, no es admisible.

*Con respecto a **DALTON AUDIOVISUAL SERVICES S.L.U.**, consta en la carta respuesta que … cumple con la solvencia técnica requerida al haber desempeñado labores de explotación de equipamiento técnico dentro del contrato de producción audiovisual para [Entidad]. Presentamos un desglose de los costes asociados a perfiles clave como operadores de cámara, producción y mantenimiento técnico, que representan el 25% del contrato (4.209.896,68 €), confirmando que estos servicios están directamente relacionados con la gestión y operación de equipamientos técnicos audiovisuales. Y que se sirven, entre otra, de la siguiente documentación para respaldarlo:*

- ***Detalle del proyecto para dar respuesta al requerimiento_DALTON***

*En el Detalle del proyecto… figura **Objeto del contrato:** Servicio de producción de materiales audiovisuales y multiplataforma de contenidos informativos de distinta naturaleza, destinados a su inclusión en todos los canales de difusión y plataformas digitales del [Entidad] y también, al final del escrito, que EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO … DESTACAR: Se trata de un contrato de servicio de producción de materiales audiovisuales y multiplataforma, de contenidos informativos de distinta naturaleza, destinados a su inclusión en todos los canales de difusión y plataformas digitales de [Entidad]*

Como ya ha ocurrido con las dos mercantiles anteriores, es el propio licitador el

que está calificando el contrato como de servicio de producción, que no es la necesidad que pretenden cubrir las entidades contratantes.

Es más, la calificación que hacen las propias empresas de sus trabajos en el DESTACAR de los documentos de Detalle del proyecto… que han aportado, se parece más al objeto del contrato de cuatro lotes que TVAA y RAA tienen suscrito con otras tantas mercantiles para la elaboración de diversos materiales, contenidos, programas y elementos promocionales y gráficos destinados a la actividad de comunicación audiovisual televisiva, radiofónica y a través de plataformas digitales de Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón, S.A.U., concretándose, por ejemplo, el Lote 1 en la elaboración de 1.300 horas de contenidos audiovisuales bajo la iniciativa, encargo y supervisión de Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. destinados a integrarse en su parrilla de programación y en sus canales de difusión y, el lote 2, en la elaboración de contenidos para la producción de los distintos programas y formatos informativos de los canales de difusión de Televisión Autonómica de Aragón, S,A.U. y de la Plataforma Digital Informativa de la Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y de la Radio Autonómica de Aragón, S.A.U. (Expediente 1/2019 TVAA/RAA).

Los miembros de la Mesa de contratación consideran que ninguno de los trabajos declarados por estas empresas puede ser tomado en consideración para la acreditación de la solvencia técnica exigida en este contrato. Además, los miembros de la Mesa constatan que la totalidad de los importes declarados como solvencia técnica por las tres mercantiles expuestas anteriormente correspondientes a servicios que, según la información de la subsanación que han aportado, se dedicaron exclusivamente a servicios o realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito… añadidos a la solvencia técnica declarada por VISUALMED MEDIA SERVICES AND CONTENTS S.L.U., única que sí responde al criterio fijado en el Anexo IV del PCP (según consta en el acta de la sesión anterior de la Mesa), tampoco alcanza la cifra de solvencia técnica exigida en el antedicho Anexo:

Empresa	***Programa***	***Cantidad "que responde"***
COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U.	*[Título programa 1]*	*4.350,00 €*
COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U.	*[Título programa 2]*	*10.802,00 €*
COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U.	*[Título programa 3]*	*41.419,38 €*
VIDERE TV S.L.U.		*1.373.530,55 €*
DALTON AUDIOVISUAL SERVICES S.L.U.		*4.209.896,68 €*
VISUALMED MEDIA SERVICES AND CONTENTS S.L.U.		*2.710.996,00 €*
TOTAL		***8.350.994,61 €***

*Con respecto a **NEW MEDIA AUDIOVISUAL S.L.U.**, consta en la carta respuesta que … cumple con la solvencia técnica requerida con el contrato del Parlament de Catalunya, ya que en este se encarga de la producción, realización y gestión de la señal institucional en directo, que es emitida y utilizada por televisiones, radios y medios de ámbito autonómico, nacional e internacional. Este servicio garantiza la continuidad de la señal para emisoras como TVE, 3/24 y otros medios, cumpliendo con los trabajos de explotación de equipamiento técnico exigidos para operadores de broadcast a nivel amplio.*

El Parlament de Catalunya, destinatario del servicio, no es un …operador de televisión y radio de ámbito… tal y como exige el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Particulares, por lo que este servicio no puede equipararse a los exigidos en el Pliego para la acreditación de la solvencia técnica.

Además, consta en el Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y empresas clasificadas del Sector Público que el objeto social de NEW MEDIA AUDIOVISUAL S.L.U. es …LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIADE ASESORAMIENTO Y CONSULTORÍA A EMPRESAS E INSTITUCIONES, EN ESPECIAL EN MATERIA DE COMUNICACIÓN,ACTIVIDADES AUDIOVISUALES Y EL MONTAJE DE

INFRAESTRUCTURAS AUDIOVISUALES, ASÍ COMO LA COLABORACIÓN ENTRE EMPRESAS DEL SECTOR AUDIOVISUAL CON OTRAS COMPAÑÍAS DE OTROS SECTORES, TANTO DE ÁMBITO NACIONAL COMO EXTRANJERAS. 2.2.- …

Por todo ello, la solvencia técnica de NEW MEDIA AUDIOVISUAL S.L.U. no puede utilizarse para completar la del licitador.

Con respecto a ***ALICE PRODUCTION S.A.****, consta en la carta respuesta que … cumple con la solvencia técnica requerida al gestionar la continuidad de los canales lineales EbS y EbS+ de la Comisión Europea. Este servicio incluye la producción y transmisión de señales en directo para operadores de televisión, radio y medios de ámbito internacional, utilizando equipos técnicos de alta complejidad (platós, cámaras, sistemas de transmisión). La señal es distribuida por satélite e IP, asegurando una emisión continua que es utilizada por televisiones y medios de toda Europa, cumpliendo así con las exigencias de explotación de equipamiento técnico para medios de alcance autonómico, nacional e internacional.*

La Comisión Europea, destinataria del servicio, no es un …operador de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional… tal y como se exige en el Anexo IV del PCP, por lo que este servicio no puede equipararse a los exigidos en el Pliego para acreditar la solvencia técnica. Por ello, la solvencia técnica de ALICE PRODUCTION S.A. no puede utilizarse para completar la del licitador.

V.- Acuerdos de la Mesa

Por todo lo expuesto anteriormente, la Mesa de contratación acuerda:

- *Admitir a licitación la oferta presentada por CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES S.L.U., por cuanto reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Particulares.*
- *Excluir la oferta presentada por UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA al no disponer de la solvencia técnica requerida en el Pliego de Cláusulas Particulares".*

Frente a este acuerdo, **los recurrentes** mantienen, como eje central de su recurso, que la exclusión de su proposición por parte de la mesa no fue ajustada a derecho, pues ha acreditado su solvencia técnica de acuerdo con lo exigido por el pliego que rige la licitación, considerando la exclusión "*totalmente injustificada, carente de justificación y fundamentación y vulnerándose con la misma los principios de contratación pública más elementales como lo son el de no discriminación y transparencia".*

Recuerda que la UTE PRENSA IBERICA LAVINIA, además de su propia solvencia técnica, se basaba en la solvencia técnica de terceras empresas, que la mesa considera como no acreditada, al no tomar en consideración ninguno de los trabajos realizados por las empresas que prestaban su solvencia, como consta en el acta

Consideran que, aunque el objeto de algunos de los contratos aportados obedecía a servicios técnicos prestados para producciones audiovisuales, han dejado acreditado que las mismas se realizaron para operadores de televisión (en concreto para TV Aragón). Para los recurrentes "*es incuestionable que la realización de toda producción audiovisual lleva implícita una parte de servicios o trabajos sin los cuales no puede llevarse a cabo la producción y que obedece a la prestación de servicios de explotación de equipamiento técnico. Ello, no sería pues un motivo para entender que dicha solvencia no puede tenerse en cuenta, tal y como hace la Mesa".* Y para reforzar este argumento, alegan que *"en el contrato que nos ocupa no se requiere acreditar solvencia en servicios de realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico por sí solo, como pretende la Mesa. sino con una finalidad muy concreta y determinada, según se establece en los propios pliegos de prescripciones técnicas (Página 13 apartado 3. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE EXPLOTACIÓN, donde se describen los distintos servicios demandados por TVA/RAA para la explotación técnica de su equipamiento): producir contenidos audiovisuales para el órgano de contratación*.

Por ello, discrepan del criterio de los miembros de la Mesa, que consideran "*que los servicios acreditados y el personal técnico que ha llevado a cabo los servicios de gestión y explotación de equipamiento técnico para producciones audiovisuales realizadas para operadores de televisión, tales como documentales, series o capítulos, no responde al criterio*

de solvencia técnica fijado en el apartado a) del Anexo IV del PCP, por no ser el destinatario de los mismos un operador de televisión. Ello, cuando los servicios realizados son, sin duda, servicios para televisión".

Defienden que, aunque sean contratos de producción audiovisual, "*es incuestionable que el personal técnico que ha llevado a cabo los mismos ostenta el mismo perfil profesional que el personal que se solicita que el adjudicatario en la presente licitación subrogue. De entre los perfiles del personal a subrogar, se hallan los perfiles técnicos referidos. Ello, sin olvidar que el encargante de las producciones audiovisuales que nos ocupan era claramente un operador de televisión (Aragón TV)".*

En relación a VIDERE, SLU., dice que "*ha acreditado disponer de solvencia técnica necesaria con la realización de trabajos para la Televisión Canaria desde el año 2021 al 2023. Contando con una amplia experiencia en la gestión de equipos audiovisuales. Los trabajos acreditados y avalados han sido realizados para un operador de televisión ya sea en sus instalaciones, estudios de televisión como en platós. Sin duda, en la producción de todos los programas relacionados en el escrito de justificación de la solvencia (al que nos remitimos) hay una buena parte que corresponde a operación (explotación) de equipamiento técnico y los mismos cumplen con la misión de servicio público que tiene encomendada la Televisión Canaria".*

Sobre DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, SLU, mantiene que "*ha acreditado de forma más que suficiente que ha llevado a cabo labores de explotación de equipamiento técnico dentro del contrato con IB3 (Ente Público de Radio y Televisión de les Illes Balears), habiendo aportado certificado de buena ejecución del mismo".*

Y termina discrepando totalmente de lo que concluye la mesa de contratación en relación con estas tres empresas, por cuanto:

"-la acreditada por parte de las tres empresas se trata de solvencia en la gestión y explotación de equipamiento técnico en la realización de trabajos o prestación de servicios de televisión

-el destinatario final de los servicios prestados por las mismas son operadores de televisión (TV Aragón, por un lado, Televisión Canaria e IB3 por otro)

-se trata de servicios prestados con los mismos perfiles profesionales que se incluyen de entre los que se tienen que subrogar en la presente licitación

-se trata de servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

-los servicios que se licitan aquí se tienen que prestar tanto en las instalaciones del órgano de contratación, como en otras e incluso exteriores

-en cuanto a que los mismos no se hayan prestado con medios propios de los operadores destinatarios de las producciones, no se trata esta de una condición establecida en el Anexo IV del PCP, puesto que estos no explicitan de forma expresa que deba ser así.

Por todo ello, se considera que la solvencia técnica de cada una de las tres empresas resulta acreditada y avalada y, en consecuencia, la misma debe ser tenida en consideración en la presente licitación al cumplir los requisitos que establecen los pliegos. Se considera completamente errónea la decisión de la Mesa de no tener en cuenta dicha solvencia y excluir la propuesta de la UTE, máxime cuando la UTE no ha incumplido ninguno de los preceptos establecidos en los pliegos que rigen la licitación. La decisión de la Mesa debería revisarse y modificarse en el sentido de admitir la propuesta presentada y proseguir la tramitación del procedimiento teniendo en cuenta la propuesta de la UTE PRENSA IBERICA LAVINIA, puesto que no ha existido el incumplimiento o la vulneración de los pliegos en el sentido que se pretende".

Una vez presentadas estas alegaciones, los recurrentes pasan a cuestionar que la mesa no admitiera la solvencia técnica acreditada por NEW MEDIA AUDIOVISUAL SLU y ALICE PRODUCTION SA. La decisión de la mesa se basa en que *"los servicios realizados por estas empresas, no lo han sido para un operador de televisión en el sentido exigido en el PCP. Negando la consideración de tal al Parlament de Catalunya (titular del CANAL PARLAMENT) y a la Comisión Europea (titular de los canales EbS y*

EbS+). En base a ello, no tiene dicha solvencia en consideración y excluye la propuesta de la UTE".

Según los recurrentes, *"de nuevo yerra la Mesa por cuanto se ha acreditado que, en uno y otro caso, los servicios acreditados por cada una de las empresas, incluían la explotación de equipamiento técnico y el destinatario de los mismos es un operador de televisión. Veamos los servicios de que se trata, tipología y naturaleza de los mismos":*

Mantienen que NEW MEDIA AUDIOVISUAL SLU, según su objeto social, es una compañía dedicada a "*la gestión de infraestructuras audiovisuales y el mantenimiento y soporte técnico de equipos, tal y como se indica en la resolución que se recurre. Objeto que encaja con la prestación de los servicios que nos ocupan" y "acredita disponer de la solvencia técnica requerida aquí a través de los trabajos realizados para el CANAL PARLAMENT (del Parlament de Catalunya)"*

Y critican que el único motivo de exclusión sea que la mesa considere que el Parlament de Catalunya *"es el destinatario de un servicio, pero no es un operador de televisión en el sentido exigido en el PCP. Por el contrario, no define en el PCP qué se entiende por tal. Además, no aduce ninguna razón o justificación, en aras a acreditar que no lo es, ni en base a qué justificación o normativa.*

En contra de lo que sostiene la Mesa se considera que en este caso si es un operador de televisión para el que New Media presta servicios técnicos de televisión operando para ello el equipamiento técnico del propio Parlament".

En defensa de su criterio, los recurrentes recuerdan que este servicio para el Parlament de Cataluña consiste en:

- La producción, la captación, la realización, la grabación y la distribución de la señal institucional de televisión de las sesiones parlamentarias y del resto de actos públicos de la institución
- La elaboración de videos institucionales con el objetivo de acercar la institución a los ciudadanos y divulgar la actividad parlamentaria.

Y dicen, *"tal y como es de ver en los pliegos de dicha licitación, el equipamiento es en gran parte del que dispone el propio Parlament, los trabajos se llevan a cabo en espacios dotados con sistemas de cámaras controladas de manera remota desde un control de realización propio para cada espacio: control central audiovisual, centro de medios, sala de edición y de infraestructura para la transmisión y una plataforma informática para el intercambio de contenidos.*

En este caso, el personal de New Media, para prestar el servicio técnico de televisión, opera los medios del Parlament como operador de televisión.

Las funciones del personal que ejecuta este contrato, son las siguientes:

-El operador de cámaras es el responsable de controlar las cámaras, posicionamiento horizontal y vertical y ajustan el valor de zoom y focos de cara cámara de forma independiente

-Técnico de control de cámaras es el responsable de asegurar la continuidad, en términos de calidad de imagen, de todas las cámaras del control de realización. El lugar de trabajo está equipado con los remotos de las unidades del control de cámaras, un selector de video, monitores

-realización y mezcla

-operación de cámaras robotizadas

-control de colorimetría

-sonorización de actividades

-Producción de videos

-Coordinador del servicio

-Técnicos de explotación.

Requiere también dicho servicio de un equipo de ENG para llevar a cabo sus funciones en exteriores y por el territorio, previendo cobertura en el ámbito de Catalunya (o incluso superior).

Además de los servicios de producción se incluyen una serie de tareas complementarias necesarias para poder garantizar la adecuada ejecución del contrato y que también asume New Media tal y como requieren los pliegos. Se trata de tareas propias de control central y de supervisión a fin de garantizar un buen funcionamiento general del servicio.

En el apartado 10.2 del pliego de prescripciones técnicas se describen de forma detallada las funciones a realizar por el personal de la adjudicataria (New Media) que es quien lo viene llevando a cabo.

Si se tienen en cuenta las mismas y se comparan con las que se requiere aquí y que debe prestar el personal que la empresa que resulte adjudicataria tiene que subrogar, se trata de funciones iguales o más que similares. Por ejemplo:

- *Funciones del coordinador del servicio que se requiere, siendo este el máximo responsable por parte de la empresa adjudicataria, del equipo humano adscrito a la prestación del servicio*
- *Técnicos de explotación. Las personas destinadas a las funciones de técnico de explotación asumen las siguientes funciones:*
    - *La puesta en marcha, verificación y funcionamiento y cierre del sistema de microfonía y el refuerzo sonoro de cada sala*
    - *La activación, configuración y cierre del sistema de proyección de cada sala*
    - *La puesta en marcha, verificación y funcionamiento y cierre del equipo audiovisual de televisión*
    - *La conmutación y la distribución de señales audiovisuales*
    - *La operación de sistemas de grafismo*
    - *La grabación en video y audio para el archivo audiovisual*
    - *La grabación en audio para su transcripción*
    - *El control de las emisiones web*
    - *La publicación de contenidos audiovisuales al portal web y redes sociales*

- *La publicación de contenidos a la plataforma de intercambio con los medios*

Para la ejecución de sus funciones el Parlament dispone de los lugares de trabajo debidamente equipados y de material propio. En este caso, el material que opera el personal de New Media para prestar el servicio, es del propio operador según consta en el pliego (PRESCRIPCIÓN 10). Los servicios prestados son, sin duda alguna, servicios de televisión y de operación de equipos técnicos propios del operador.

Se muestran convencidos de que "*Sin duda pues, los servicios prestados por NEW MEDIA para Parlament de Catalunya, tal y como consta acreditado y avalado, son servicios de radio y televisión y de explotación de equipamiento técnico del propio operador y en sus instalaciones, de la misma naturaleza y tipología que los servicios que nos ocupan.*

El Parlament de Catalunya es el titular del canal o medio de comunicación audiovisual, siendo quien tiene la exclusiva responsabilidad de su línea editorial, sobre la selección de sus programas y contenidos audiovisuales y que es quien determina la manera en que se organiza dicho contenido. Es, por tanto, un operador de televisión y debe ser considerado como tal en contra de lo que hace la Mesa.

En este sentido, es evidente que se incluye en lo que se entiende por televisión aquella que emite además de a través de antena, cable o satélite, también la que emite por internet contenido audiovisual de forma regular. En este sentido, el Canal Parlament se incluye dentro de lo que se entiende por canal de televisión".

De lo que concluyen: "*Por cuanto se ha alegado y por todo lo que ha resulta acreditado, a entender de esta parte, la solvencia técnica de NEW MEDIA debería tenerse en cuenta en el presente caso para completar la solvencia del licitador al cumplir los requisitos que se solicitan y se debería modificar en este sentido la decisión de la Mesa de contratación".*

Por último, en cuanto a ALICE PRODUCTION, SAU, que acredita la solvencia técnica requerida con un contrato con la Comisión Europea consistente en *"Producción audiovisual, edición, transmisión y distribución de noticias y productos de la UE para el público en general, mantenimiento y soporte de la infraestructura audiovisual",* que la

mesa de contratación rechaza por considerar que la Comisión Europea es la destinataria de un servicio, pero no un operador de televisión y radio, tal y como exige el PCP, razón por la que entiende que el servicio prestado por ALICE no puede equipararse a los exigidos en el pliego para acreditar la solvencia técnica, los recurrentes entienden que "*De nuevo, a entender de esta parte, yerra la Mesa con sus valoraciones, llegando a conclusiones equivocadas. Nuevamente, considera la Mesa que la Comisión Europea no es un operador de televisión pero, por el contrario, no define qué se entiende por tal. Además, no aduce ninguna razón o justificación, en aras a acreditar que no lo es. La Mesa tampoco alega en base a qué normativa la Comisión no puede ser considerado como un operador de televisión".*

Justifican su impugnación, igual que en el caso anterior, detallando el objeto del contrato que esta compañía que les presta su solvencia mantiene con la Comisión y describiendo los servicios técnicos que está obligada a hacer en su ejecución, para acabar concluyendo que *"tal y como ya se puso de manifiesto y se acreditó y avaló cuando se contestó el requerimiento recibido por la Mesa (escrito que damos aquí por reproducido y al que nos remitimos íntegramente y reiteramos aquí) resulta indudable que:*

-la Comisión es la titular de los canales (EsB y EsB+), por tanto, debe ser considerada como el operador de televisión que es.

-Los servicios y trabajos acreditados por ALICE son servicios de los requeridos en los pliegos en aras a la acreditación de la solvencia técnica

-los servicios prestados lo son a un operador de televisión, realizados y operados con sus propios medios.

-los servicios prestados son sin duda trabajos de radio y televisión que obedecen al CPV del contrato que se licita (92200000-3), de la misma tipología o naturaleza que los que se licitan.

Por ello, la solvencia técnica acreditada por ALICE, debe tenerse en cuenta a fin de completar la del licitador ya que los acreditados por la misma, se trata sin duda de trabajos y servicios de la misma naturaleza que los que se licitan y prestados a un operador de televisión de ámbito

europeo, tal y como se ha avalado, siendo la Comisión Europea la titular de los canales EbS y EbS+ y la responsable exclusiva de la línea editorial y de la elección de los contenidos y retransmisiones de dichos canales, para los que Yügen-Alice prestan la mayoría de servicios técnicos operando para ello el equipamiento necesario".

En tercer lugar, los recurrentes alegan que la actuación de la mesa ha vulnerado el principio de transparencia. Alegan que, de acuerdo con el artículo 132 de la LCSP, *"el órgano de contratación tiene que dar a todos los candidatos y licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio y deben ajustar sus actuaciones al principio de transparencia y que la exclusión de la propuesta de esta parte es una clara vulneración de tales principios".*

Sostienen que "*La exclusión de una oferta por incumplimiento de los requisitos del PCP, tiene que ser excepcional tal y como así viene establecido por la jurisprudencia y, en consecuencia, tiene que ser objeto de interpretación restrictiva. Cosa que, a entender de esta parte, no ha sido así en este caso. Se ha excluido la propuesta de esta parte de forma indebida por considerar la Mesa que no se acredita la solvencia técnica ni del licitador ni de las empresas con las que se pretende completar la solvencia del licitador, cuando la misma si consta acreditada de forma suficiente y en el sentido requerido en los pliegos".*

Por lo que solicitan al Tribunal *"una revisión de las apreciaciones en las que se ha basado la Mesa, a partir de los argumentos y fundamentos legales alegados. Estos deberían contribuir a que se proceda a garantizar a esta parte su derecho a la revisión del acto recurrido, en condiciones de respeto a los principios básicos por los que se rige la contratación pública teniendo en cuenta que la misma no ha vulnerado ningún precepto de los pliegos ni de la normativa de aplicación".*

En virtud de todo lo anterior, suplican al Tribunal que *"dicte resolución estimando el recurso interpuesto por UTE PRENSA IBERICA LAVINIA, teniendo por acreditada la solvencia técnica de la misma y, en consecuencia, admitiendo a licitación la propuesta presentada por la misma por cuanto reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego de cláusulas particulares, con la consiguiente retroacción de las actuaciones hasta el momento oportuno en que su propuesta fue indebidamente excluida de la licitación y a fin de*

garantizar la inclusión de su propuesta y la valoración de la misma, caso de resultar ello necesario y acordando asimismo todo lo que resulte procedente a tal efecto".

Por su parte, **el órgano de contratación**, en su informe sobre el recurso, se opone frontalmente a las pretensiones de las recurrentes y solicita al Tribunal que "*dicte Acuerdo por el que se desestime el recurso presentado y se ratifique la decisión de la mesa de contratación de excluir la oferta presentada por la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA en el procedimiento de licitación del expediente TVAA/RAA 2024/2 para la adjudicación del contrato de servicio de explotación técnica para Televisión Autonómica de Aragón S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón S.A.U."*

Tras recordar los antecedentes del procedimiento de licitación en lo que se refiere a la controversia planteada por las recurrentes, que acabó con la exclusión de la oferta presentada por UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA por no acreditar la solvencia técnica mínima requerida en el Pliego de Cláusulas Particulares, articula su oposición al recurso en cuatro alegaciones que pasamos a analizar.

En primer lugar, recuerda que el Pliego de Condiciones Particulares exigió que los licitadores que participaran en el procedimiento debían acreditar estar en posesión de unas mínimas condiciones de solvencia económica y técnica y, a estos efectos, se establecieron unos requisitos mínimos que se encontraban vinculados a su objeto y que el órgano de contratación considera eran proporcionales al mismo. En concreto, como sabemos, había que aportar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato y que se acreditara haber prestado servicios o realizado "*trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional por importe mínimo equivalente al 33% del presupuesto de licitación (8.376.713,40 €) de forma acumulada durante los tres últimos años",* criterio que, destaca, no fue cuestionado por ningún licitador ni por ningún otro interesado y tampoco es objeto de controversia en el recurso presentado por la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA, que lo que cuestiona es la aplicación del criterio realizada

por la mesa.

En segundo lugar, dentro de un apartado de cuestiones preliminares, denuncia que las recurrentes han incorporado a su recurso algunos documentos que no estuvieron a disposición de la mesa de contratación en el momento de calificar su documentación, de los que opina que "*aunque el contenido de tales documentos no hace sino corroborar el sentido de la decisión de la mesa de contratación y lo acertado de la misma, entendemos que la pulcritud procesal y el respeto al resto de licitadores impide tomar en consideración documentación que no formó parte del Sobre A de la oferta del licitador ni de ninguna de sus aclaraciones presentadas en el trámite de subsanación",* criterio que es plenamente compartido por este Tribunal, dado que admitir en dicho momento documentación que no fue aportada ni en el sobre A ni el momento del trámite de subsanación supondría un quebranto al principio de igualdad y prohibición de discriminación respecto de los restantes licitadores.

Después critica que las recurrentes utilicen las categorías profesionales del personal a subrogar para relacionarlas con las categorías profesionales del personal que realizó los trabajos declarados por las empresas con las que integra su solvencia, "*buscando presuntas identidades con las de los que, según el licitador, se corresponden con el objeto del contrato de explotación técnica para TVAA y RAA.* Según el órgano de contratación, y tiene razón, *"la subrogación de personal y la concreción de las categorías profesionales que se atribuirán a las personas destinadas a la ejecución del contrato es una cuestión que depende, principalmente, del contratista y no de las entidades contratantes".*

Denuncia también que las recurrentes realizan, *"sin rigor alguno, pero sí con mucha confusión, una suerte de equiparación entre operación de equipamiento audiovisual y servicios de explotación técnica para operadores de televisión y radio. Tal equiparación es falsa y debe ser rechazada de plano".*

Y, por último, cierra las alegaciones sobre las cuestiones preliminares criticando que los recurrentes cuestionen que el pliego no defina el concepto de operador de televisión y radio —que según ellos, tampoco están definidos en la normativa audiovisual—, afirmando que este concepto, que no debe ser condicionado

por el pliego, *"está suficientemente establecido por la legislación vigente"*, en concreto, en el artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010 (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), modificada por la Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, y en la Ley 13/2022, de 7 de julio, de Comunicación Audiovisual, que en su artículo de definiciones, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Responsabilidad editorial: Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

3. Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.

4. Prestador del servicio de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

5. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación.

6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

7. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico.

8. Servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio".

Es más, alega, en abono de su tesis, que, tanto la Directiva de Servicios de comunicación audiovisual, como la Ley General de Comunicación Audiovisual, *"**se pronuncian expresamente sobre lo que no son servicios de comunicación audiovisual** a los efectos de su regulación*".

Y, así, cita el Considerando 21 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que dispone:

> *"A efectos de la presente Directiva, la definición de servicios de comunicación audiovisual debe englobar únicamente servicios de comunicación audiovisual, tanto si se trata de radiodifusión televisiva como a petición, que sean medios de comunicación de masas, es decir, que estén destinados a una parte significativa del público en general y que puedan tener un claro impacto sobre él. Su alcance debe estar limitado a los servicios tal como están definidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica, incluida la de las empresas de servicio público, pero no las actividades que no son fundamentalmente económicas ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e intercambiarlo entre grupos de interés".*

Y el art. 3 (ámbito de aplicación), apartado 8, de la Ley General de Comunicación Audiovisual, que dice:

> *4. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:*
>
> *a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.*

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma".

En tercer lugar, se reafirma en la decisión adoptada de la mesa de no considerar adecuados los servicios declarados por el licitador ahora recurrente para acreditar su solvencia técnica.

Recuerda que "*De todos los servicios declarados por las dos empresas que forman la UTE licitadora y por las otras cuatro con las que pretende integrar su solvencia técnica (una quinta aporta su declaración para integrar la solvencia financiera), sólo los de una de ellas fueron aceptados por la mesa de contratación como servicios de explotación técnica para operadores de televisión y radio. En concreto, los declarados por VISUALMED MEDIA SERVICES AND CONTENTS S.L.U. correspondientes al servicio de operación técnica para el Ens Públic de Radiotelevisió de les Illes Balears, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de enero de 2023, por importe de 2.710.996,00€.*

Todos los demás fueron descartados, bien por entender que se trataba de trabajos de producción audiovisual en diferentes modalidades, que no consistían en explotación técnica para operadores de televisión y radio, bien por tratarse de servicios prestados para Instituciones que no tenían la consideración de operadores de televisión y radio".

Y justifica su posición en contra de la admisión porque entiende, en primer

lugar, que *"la producción audiovisual no es un trabajo equivalente o similar a la explotación técnica para operadores de televisión y radio".* Justifica esta afirmación diciendo que *"los contratos que versan sobre producciones audiovisuales, el objeto de los mismos son los derechos de explotación sobre las creaciones audiovisuales y no la operación de equipamiento audiovisual, que organiza de forma autónoma la empresa productora para entregar el producto audiovisual objeto del encargo. En ningún caso estas relaciones contractuales tienen por objeto la explotación técnica para televisión y radio ni intervienen en sus flujos de trabajo".*

Y añade, acertadamente, que "*Tan significativa es la diferencia entre unas y otras prestaciones que la propia normativa de contratación pública atribuye un régimen diferente a ambos tipos de contratos. Así, el art. 10 b) de la Directiva 2014/24, de 26 de febrero, de contratación pública excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica.*

La propia Directiva justifica esta exclusión en el considerando 23 del siguiente modo:

> *En la adjudicación de contratos públicos para determinados servicios de medios audiovisuales y radiofónicos por proveedores de medios de comunicación deben poder tenerse en cuenta aquellas consideraciones de relevancia cultural y social debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos. Por ello, conviene establecer una excepción para los contratos públicos de servicios, adjudicados por los propios proveedores de servicios de medios de comunicación, destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa. Debe precisarse que dicha excepción se ha de aplicar tanto a los servicios de medios de difusión como a los servicios de comunicación a la carta (servicios no lineales). Sin*

embargo, esta exclusión no debe aplicarse al suministro del material técnico necesario para la producción, coproducción y radiodifusión de esos programas.

En el mismo sentido se recoge en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (art. 19.2 a) en relación con el art. 9.2)".

De acuerdo con lo anterior, concluye que los trabajos previos declarados por COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN S.L.U. y DALTON AUDIOVISUAL SERVICES S.L.U. no son trabajos de producción audiovisual*: "Así, la producción del programa "Escapárate" o de los documentales "Semana Santa Velada" y "El Tesoro de la Virgen del Pilar" para Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. no tienen por objeto la explotación técnica para esta cadena, como claramente se desprende de la propia declaración del licitador.*

Lo mismo sucede con el servicio de producción de contenidos audiovisuales (formatos informativos), material audiovisual y de programas en todas las plataformas del EPRTVIB: Televisión, Radio y Plataformas Digitales declarado por DALTON AUDIOVISUAL SERVICES S.L.U. En este segundo caso, además, concurre la circunstancia de que otra de las empresas con las que se pretende la integración externa de solvencia técnica, VISUALMED MEDIA SERVICES AND CONTENTS S.L.U., declara haber prestado el servicio de operación técnica para el Ens Públic de Radiotelevisió de les Illes Balears, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de enero de 2023, por importe de 2.710.996,00 €, servicio que la mesa de contratación sí consideró equivalente o similar al que es objeto de licitación. Este servicio se desarrolló, en el tiempo, de forma simultánea al declarado por DALTON AUDIOVISUAL SERVICES para el mismo operador de televisión. Además de que el objeto del contrato declarado por DALTON difiere del que es objeto de licitación, constituye un indicio contrario para reconocer la eventual equivalencia de estas prestaciones con las de la explotación técnica el hecho de que una misma entidad contratante (la televisión pública de Baleares en este caso) ya hubiera celebrado otro contrato con otra empresa para cubrir esta necesidad de explotación técnica y de manera concurrente en el tiempo, reforzándose el convencimiento de que se trata de dos prestaciones claramente diferenciadas.

De este modo, ***ninguno de los dos integrantes de la UTE licitadora declara ningún servicio previo relacionado con la explotación técnica para operadores de televisión y radio***.

En cuanto a las empresas externas, los trabajos declarados por VIDERE S.L.U. para la producción de los programas "Vidas Cruzadas", "En Guardia", "Ciencia", "Fuera De Plano" y "Ponte Al Día" para la televisión pública de Canarias son también claros ejemplos de trabajos de producción audiovisual distintos de la explotación técnica para operadores de televisión y radio.

Es más, el propio licitador, en sus aclaraciones presentadas en el trámite de subsanación, en varias ocasiones se refirió a la similitud entre estas prestaciones y otro contrato diferente que celebran las entidades contratantes y que está, ahora mismo, en fase de ejecución y cuyo objeto sí es el servicio de producción de materiales audiovisuales y multiplataforma, destinados a su inclusión en todos los canales de difusión y plataformas digitales (Exp. 1/2019 TVAA/RAA), hasta el punto de que la mesa de contratación se vio en la obligación de advertir el error y la eventual confusión en el procedimiento de licitación".

En segundo lugar, porque el órgano de contratación se reafirma en la procedencia de la exclusión porque sostiene que los servicios audiovisuales para Instituciones no son servicios de explotación técnica para operadores de televisión y radio.

A su juicio, "***resulta notorio que ambas instituciones no son operadores de televisión y radio***. *No es necesario realizar un esfuerzo probatorio especial para constatar que ninguna de estas dos Instituciones es un operador de comunicación audiovisual ni que el objeto de su actividad es la prestación a la ciudadanía de un servicio de televisión o de radio.*

Es evidente que los servicios audiovisuales que estas Instituciones contratan son servicios de producción de una señal institucional que realizan en el ejercicio de su labor de comunicación y divulgación de su actividad, señal que no va dirigida a un público de masas ni es objeto de explotación en un mercado audiovisual en competencia sino que se pone a disposición, entre otros, de operadores audiovisuales (como el propio licitador constata) para que éstos puedan, si así lo consideran pertinente, incorporarla en sus respectivos contenidos"

Entiende que estas actividades se enmarcan dentro de los servicios de comunicación institucional "*como una verdadera actividad de comunicación audiovisual. Muchas instituciones reciben en la actualidad servicios análogos y ofrecen su señal*

institucional sin que nos atrevamos a calificar como operadores de televisión a instituciones tales como la Moncloa, el Congreso de los Diputados, las Cortes de Aragón, el Gobierno de Aragón, las Asambleas Legislativas de todas las Comunidades Autónomas, Universidades Públicas, Centros Comerciales, etc. De hecho, ninguna de estas instituciones figura inscrita en el registro estatal de operadores audiovisuales. El Parlament de Catalunya tampoco lo está en el de esta Comunidad Autónoma".

Y considera claro que esta actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que, como hemos visto, "*limita su ámbito de aplicación a las actividades de los medios de comunicación de masas, es decir, que estén destinados a una parte significativa del público en general y que puedan tener un claro impacto sobre él,* ***y excluye las actividades que no son fundamentalmente económicas ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e intercambiarlo entre grupos de interés"****.*

Añade que, como las propias recurrentes reconocen en sus aclaraciones, *"los destinatarios de la actividad son operadores audiovisuales y, aunque pretende con ello justificar artificiosamente que presta servicio de explotación técnica para tales operadores, no hace sino justificar que el destinatario de la actividad no es el público en general y que no existe una competencia con los propios medios de comunicación por la misma audiencia en el mercado televisivo o radiofónico".*

Y, finalmente, argumenta otras muchas razones operativas que confirman "*la ausencia de similitud entre estos servicios y el que es objeto del contrato que licitan TVAA y RAA…diferencias técnicas que impiden apreciar cualquier clase de similitud (que claramente no se prestan para operadores de televisión y radio, tal y como exigen los pliegos) entre estos servicios de señal institucional y un servicio técnico para televisión y radio. La propia configuración de la actividad audiovisual de un operador de televisión y radiodirigida al público de masas y a competir por la audiencia exige de una dimensión o intensidad del servicio de una magnitud muy diferente y mucho más compleja que la propia de una señal institucional. La diversidad de contenidos, de necesidades de grabación, la integración de*

señales, los requerimientos técnicos de las coberturas de exteriores, la coordinación entre los diferentes servicios técnicos que intervienen en el flujo de trabajo para garantizar la continuidad (24x7) de la señal con unos requerimientos de calidad muy superiores, diferencian nítidamente un servicio de explotación técnica para un operador de televisión y radio de un servicio de operación de equipamiento audiovisual para la producción de una señal institucional.

Por todo ello, defiende la corrección de la decisión de la mesa de no aceptar los servicios declarados por NEW MEDIA de prestación del servicio de televisión del Parlamento de Cataluña y por ALICE PRODUCTION, S.A. como servicios de explotación técnica para operadores de televisión y radio.

Y, en tercer y último lugar, porque el órgano de contratación ve correcto que la mesa no considerase, a efectos de valorar la solvencia técnica, el argumento esgrimido por las recurrentes sobre la equivalencia de las categorías profesionales del personal destinado a los proyectos declarados por las empresas que integraban su solvencia técnica con las del personal a subrogar, sobre el que insiste en el recurso. Sobre este punto, afirma que "*las categorías profesionales que el licitador esgrimió, mayoritariamente, para pretender justificar las similitudes de las prestaciones declaradas con las que son objeto del contrato, no guardan la correspondencia que se pretende de contrario. Así, categorías profesionales tales como editores de audio/vídeo, realizadores, posproductores, etalonadores, grafistas o directores de fotografía no se corresponden con funcionalidades que puedan requerirse en la ejecución del contrato objeto de licitación.*

Aún en el caso de que se hubiera aceptado esta delimitación realizada por el propio licitador (y que no podemos admitir), la suma de los importes declarados por el propio licitador correspondiente a las funciones de estos profesionales en trabajos de producción audiovisual tampoco era suficiente para alcanzar el importe mínimo exigido en el Pliego en los servicios de explotación técnica prestados para operadores de televisión".

(...)

Es decir, la parte que, de todos los contratos declarados, podría haberse imputado a acciones con una cierta similitud (lejana en algunos casos, imposible en otros) es muy inferior a la declarada por el licitador".

Y tampoco acepta el órgano de contratación la eventual equivalencia de códigos CPV Pliegos para la acreditación de la solvencia técnica, "*y ello porque el criterio establecido en los está suficientemente claro, a juicio de la mesa de contratación, y porque, además, no hay tal concurrencia. Todos los servicios de producción audiovisual, por las razones expuestas, están excluidos de la lista CPV (Véase nota al pie nº 2: Directiva 2004/18/CE: exceptuando los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión) y el servicio ante la Comisión Europea tiene un código CPV principal muy diferente y sólo coincide en el último de los códigos complementarios".*

Por fin, la cuarta y última alegación del órgano de contratación se centra en rebatir la vulneración de los principios de la contratación pública que el recurrente denuncia en su recurso. La entidad contratante entiende que exigir acreditar servicios previos por importe del 33% del presupuesto de licitación "*no quebranta, ni mucho menos, este principio de proporcionalidad. Sin embargo, permitir alcanzar este importe con servicios no relacionados con el objeto del contrato sí constituye un quebranto de las reglas que deben regir el procedimiento de adjudicación y una grave irresponsabilidad de la mesa de contratación. Esta actuación sí constituiría una discriminación para el resto de interesados en el procedimiento".*

Lo mismo entiende que ocurriría en el caso de "*admitir la acreditación de la solvencia con trabajos de producción audiovisual o servicios audiovisuales institucionales que nada tienen que ver con el objeto del contrato equivaldría a eliminar la fase de verificación, y posterior -en su caso- acreditación, de requisitos previos, al menos, en lo que a este licitador se refiere. El resto de licitadores, sin embargo, sí han debido acreditar su solvencia conforme al criterio definido y podría haber otros interesados en el procedimiento que, de haber sabido que se iba a eliminar esta fase prevista en la LCSP y en el propio Pliego, quizá hubieran decidido presentar oferta".*

Y concluye que *"no puede admitirse una propuesta suscrita por una UTE en la que ninguna de las dos empresas que la componen ha prestado nunca antes ni un solo servicio relacionado con el objeto del contrato y que, además, tampoco puede contar con la solvencia suficiente de otras empresas (a pesar del elevado número de empresas que concurrieron para*

intentar integrar la solvencia del licitador).

Somos conscientes de que, en esta fase de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, las dudas son resueltas en favor de maximizar la concurrencia con el propósito, precisamente, de favorecer que existan más ofertas para comparar. Sin embargo, dicha práctica no debe servir para desvirtuar una fase de verificación de requisitos previos expresamente contemplada en la LCSP con el propósito, precisamente, de salvaguardar el interés público. Una mal entendida flexibilidad podría desvirtuar la esencia del procedimiento, quebrantando los principios de contratación pública y poniendo en riesgo la ejecución contractual. Pretender que la producción de programas de entretenimiento, documentales o piezas informativas son equiparables a un servicio de explotación técnica o aceptar que el Parlament de Catalunya y la Comisión Europea son operadores de televisión y radio constituye no sólo un quebranto a los principios del procedimiento, sino también asumir un criterio audiovisual contrario a la esencia misma de la actividad y, a todas luces, insostenible.

Por todo ello, nos ratificamos en la decisión adoptada por la mesa de contratación de excluir la propuesta presentada por la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA. Dicha decisión es la única compatible con las reglas y principios aplicables a la contratación pública y con las necesarias garantías de ejecución del contrato que es objeto del procedimiento en el que la mesa está prestando su asistencia".

Por último, la **UTE INEVENT TELSON**, interesada como licitadora en el procedimiento, ha comparecido en el trámite de audiencia ofrecido por este Tribunal y ha formulado alegaciones oponiéndose al recurso, prácticamente por los mismos motivos que el órgano de contratación.

Así, en primer lugar, alega que la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA no ha acreditado disponer de la solvencia técnica requerida en el Pliego. Defiende que "*el matiz de que los servicios estén referidos a* ***trabajos de explotación de equipamiento técnico para un operador de televisión****, es importante por cuanto que para poder prestar los servicios objeto de los pliegos, no basta con tener experiencia en la utilización de cámaras o en la producción de programas de televisión del contenido que sea, sino que lo relevante y donde debe de radicar la diferencia, es en que se va a operar y explotar toda la infraestructura audiovisual que garantiza que el operador de televisión y el de radio pueda operar y*

funcionar con normalidad.

Eso incluye, como establecen los pliegos, la explotación, operación, mantenimiento y soporte de todo el equipamiento audiovisual y medios técnicos de la televisión, para garantizar la continuidad de los canales y emisión de toda la programación de la Televisión Autonómica de Aragón y la Radio Autonómica de Aragón.
Las prestaciones anteriores que exige el pliego no son ni iguales ni semejantes a la producción de un programa de televisión o de materiales audiovisuales por encargo de un cliente. Tampoco lo es operar medios técnicos propios para operar equipamiento audiovisual a un tercero, ni prestar servicios para entidades que no son operadores de televisión y radio, aunque algunos de los perfiles laborales puedan coincidir con los que se mencionan en los pliegos que nos ocupan".

Y concluye que *"Por la especial complejidad técnica de los servicios objeto de los pliegos, los servicios antes señalados y que la recurrente menciona en su recurso, no son ni iguales ni similares a los exigidos y no permiten concluir que se tenga capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato que se licita".*

Y, en segundo lugar, se opone a la estimación del recurso, igual que el órgano de contratación, por no acreditar servicios de explotación para un "operador de televisión y radio", como exige el pliego cuando regula la solvencia técnica

Así, dice que "*la evolución de la técnica ha facilitado la generalización del uso de cámaras y acceso a distribuir contenidos por internet y a través de plataformas equivalentes. Ciertamente, la recurrente, primero niega que exista una definición consolidada de operador de televisión, pero, por otro lado, concluye taxativamente que, tanto el Parlament de Catalunya como la Comisión Europea son operadores de televisión porque, principalmente, son responsables de la línea editorial de sus contenidos. Con esa simplificación del concepto que hace la recurrente del concepto de "operador de televisión", cualquier usuario que publique contenido en internet por ejemplo en alguna famosa plataforma, sería considerado un "operador de televisión" con todas las implicaciones regulatorias que ello conlleva, entre otras cuestiones".*

Sostiene que "*los dos casos que apunta la recurrente en su escrito, Parlament de Catalunya y la Comisión Europea, son* ***entidades destinatarias de los servicios que ofrecen***

***material audiovisual de interés en sus respectivos ámbitos**, ya sea para la ciudadanía, en el primero de los casos, o para los profesionales de los medios de comunicación. Pero no pueden considerarse operadores de televisión. Los operadores de televisión exigen un nivel de calidad muy superior al de esos otros entornos de "usuario" antes mencionados, en cuanto a la continuidad, generación, tratamiento y transmisión de las imágenes que están destinadas a ser retransmitidas, en complejidad de los procesos, equipamiento, controles de seguridad y de operación necesarios para que todo ello funcione correctamente, y están sujetos a controles regulatorios y licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, existiendo un Registro estatal de Prestadores del servicio de comunicación Audiovisual en el que no aparecen.*

Por último, la solvencia técnica del pliego exige que el destinatario de los servicios sea un operador no sólo de televisión, sino también de radio ("operadores de televisión y radio"). Tampoco ninguno de los ejemplos que plantea la recurrente en su escrito son operadores de radio".

Y, por todo lo anterior, solicita al Tribunal que desestime el recurso planteado por la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA.

SEXTO. - FONDO DEL ASUNTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Establecidos con detalle los términos de la controversia, la resolución de los motivos en los que se fundamenta el recurso requiere analizar si las actuaciones del órgano y la mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al Pliego de Cláusulas Particulares, que es la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia y los Tribunales administrativos de recursos contractuales en su doctrina.

La cuestión de fondo planteada en el recurso es determinar si la documentación aportada por la UTE PRENSA IBÉRICA LAVINIA para acreditar la solvencia técnica cumple con los requisitos exigidos en el PCP que rige la licitación, y si, en consecuencia, resultó procedente su exclusión de la misma.

Con carácter previo al análisis de esta cuestión, este Tribunal quiere recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «*sine qua non*», cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador, para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público. En concreto, la solvencia técnica, que es la que se discute en este caso, resulta un criterio fundamental en los procedimientos de licitación pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP, que asegura que las empresas licitadoras cuentan con la capacidad y los medios necesarios para cumplir con las exigencias derivadas del contrato, de conformidad con los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos por el órgano de contratación, de forma que solo pueden aspirar a ser adjudicatarios del contrato aquellos licitadores que demuestren poseer las competencias, el personal y la experiencia necesarios para la ejecución del contrato.

El PCP, como hemos visto, estableció como requisito de solvencia técnica "*la Prestación de servicios o realización de trabajos de explotación de equipamiento técnico para operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional por importe mínimo equivalente al 33% del presupuesto de licitación (8.376.713,40 €) de forma acumulada durante los tres últimos años"*, que se acreditará mediante "*Certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el objeto, importe, las fechas y el destinatario de los servicios y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término"*. Estas previsiones resultan coherentes con lo establecido en el art. 90 de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establecen que los pliegos detallarán los criterios, entre los señalados por la ley, con los que se acreditará la solvencia, así como las magnitudes, parámetros o ratios, y los umbrales o rangos de valores que

determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos, y no son discutidas por ninguna de las partes, por lo que lo único que queda por determinar es si la UTE ahora recurrente aportó la documentación necesaria para acreditar que cumplía el requisito.

En este aspecto de la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito de solvencia técnica, también debemos recordar que la apreciación de la solvencia constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, de que también goza la mesa de contratación cuando ejerce sus funciones, conferidas legalmente, de evaluar la documentación justificativa de la solvencia técnica de los licitadores para apreciar si los trabajos acreditados son similares a los que tiene por objeto el contrato —ver art. 91.3.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece que corresponde a la mesa *"La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de las empresas candidatas o licitadoras que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación"—*.

Como ya hemos dicho en los antecedentes, en el presente caso, la mesa de contratación concluyó que el objeto y las prestaciones de los servicios y trabajos acreditados por las empresas recurrentes, en compromiso de constitución de UTE, y por las compañías externas a las que recurrieron para integrar su solvencia técnica no eran de naturaleza similar a las del servicio de explotación técnica para Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón o, en los casos en los que lo eran, no cumplían el importe mínimo equivalente al 33% del presupuesto de licitación (8.376.713,40 euros). Y como ahora mismo recordamos, los órganos de resolución de recursos contractuales hemos manifestado en numerosas ocasiones que la apreciación del cumplimiento de la solvencia técnica responde al concepto de discrecionalidad técnica atribuida a la mesa y al órgano de contratación para el ejercicio de sus funciones en el procedimiento de contratación, habida cuenta que son dichos órganos quienes configuran el objeto del contrato, determinan las prestaciones, y conocen las necesidades a satisfacer. Esta discrecionalidad técnica dota de *"una*

presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de setiembre de 2009, recurso de casación nº 4028/2006).

Pues bien, en este caso, ya adelantamos que las recurrentes no han conseguido desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad inherentes en la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación, pues no han acreditado que esa decisión fuera adoptada mediando error material, incurriendo en desviación de poder, aplicando criterios arbitrarios o carente de toda motivación.

Bien al contrario, hemos de decir que, tanto la mesa —en el momento de adoptar el acuerdo de exclusión—, como el órgano de contratación —al comparecer ahora en sede del recurso, para oponerse al mismo—, han hecho un uso adecuado y proporcionado de la discrecionalidad técnica de la que gozan, aportando razones jurídicas sólidas y suficientes para motivar de forma precisa la decisión adoptada, que son íntegramente asumidas por el Tribunal.

Así, este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación cuando rechaza los servicios de producción audiovisual aportados por la UTE excluida como servicios similares a los del contrato licitado y hace suyos los argumentos expresados para justificar su exclusión, pues, en efecto, son contratos de naturaleza distinta al licitado —cuyo objeto es el servicio de explotación técnica para Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón— y excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que rige los contratos públicos, sin que el recurrente pueda sustituir el criterio del órgano de contratación, como pretende hacer con los argumentos esgrimidos

También consideramos adecuado a derecho el criterio seguido por la mesa el órgano de contratación para rechazar, a efectos de acreditar la solvencia técnica, los servicios para los canales de televisión del Parlament de Cataluña y de la Comisión Europea declarados por las sociedades que integran su solvencia técnica con la de las empresas que conforman la UTE excluida, pues, en efecto, como razona el órgano de contratación, los servicios se enmarcan en el ámbito de la comunicación institucional de estos organismos, que nada tiene que ver con los servicios de televisión y radio que prestan las entidades promotoras del contrato, y sus titulares, en modo alguno, tienen la consideración de "*operadores de televisión y radio de ámbito territorial equivalente al autonómico, nacional o internacional*", ni en el sentido establecido en la normativa europea y nacional sobre comunicación audiovisual, ni en los términos del propio pliego de la licitación, tal como lo ha interpretado el órgano de contratación, como le corresponde, conforme al artículo 190 LCSP, que establece que la facultad de interpretación recae en el poder adjudicador y no en los licitadores.

El Tribunal también aprecia que acierta el órgano de contratación al desechar los argumentos de las recurrentes sobre la coincidencia de las categorías laborales de las personas adscritas a sus organizaciones con las del personal a subrogar, pues este no es un criterio que el pliego hubiera previsto, ni indiciariamente, para acreditar la solvencia técnica. Igual que ocurre con la invocación al CPV, pues en este caso tampoco ha sido este el criterio seleccionado por el órgano de contratación para acreditar la solvencia.

Finalmente, procede desestimar el último motivo, y con él íntegramente el recurso, pues las recurrentes denuncian la vulneración del principio de transparencia sin dar una sola razón ni dato sobre cómo y cuándo ha cometido esta infracción el órgano de contratación en las actuaciones que ha desarrollado en el procedimiento objeto del recurso; y sin que este Tribunal, habiendo examinado el expediente de contratación, haya encontrado razón alguna por la cual se pueda entender que concurre la supuesta vulneración alegada.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por "DALTON AUDIOVISUAL SERVICES, S.L.U." y "COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE ARAGÓN, S.L.U." frente a su exclusión del contrato denominado «Servicio de explotación técnica para Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U. y Radio Autonómica de Aragón, S.A.U."», promovido por la mercantil pública Televisión Autonómica de Aragón, S.A.U.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.